



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO
Radicación 41001-31-03-005-2018-00159-02
Demandante: PAUL RICHARD RAMÍREZ PERDOMO
Demandado : JAMES ANDRADE ZAMBRANO

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Con el debido respeto me aparto de la posición mayoritaria en este asunto, pues considero que el problema jurídico que debió abordarse, es el siguiente:

¿incurrió el juez de instancia en yerro sustantivo, por indebida interpretación del artículo 622 del C. Co., que lo condujo a determinar que la sola firma del ejecutado, puesta en el título valor, daba al demandante, el derecho de llenar los espacios en blanco de las letras de cambio, sin la existencia de una carta de instrucciones escrita?

Así mismo, no comparto los fundamentos jurídicos y probatorios de la sentencia, ya que, en mi criterio, la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, corresponde a la planteada en la ponencia derrotada, los cuales me permito exponer:

Los títulos valores están gobernados por unos principios entre los cuales interesa destacar para la resolución del caso, los de incorporación y literalidad; en virtud del primero, ha dicho la doctrina que mediante la incorporación el título valor se



emancipa de la relación subyacente y se materializa en el documento (título valor).

Respecto del segundo, se dice que establece el contenido y alcance de la obligación facturada, en el caso de la letra de cambio, la letra dice lo que vale y vale lo que dice, lo que no está en el título valor no ésta en el mundo.

Precisado lo anterior, acomete el suscrito Magistrado el estudio de las disposiciones especiales que rige el contenido y alcance de los títulos valores, sus requisitos formales, generales y particulares. Para la existencia y validez de las letras de cambio, adosadas al proceso como base del proceso ejecutivo, deben contener los requisitos comunes y los específicos señalados en los artículos 621, y 671 del C. Co.

En cuanto a los primeros el artículo 621 ídem, establece como requisitos comunes a todo título valor:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2º) La firma de quien lo crea*

En cuanto a los requisitos especiales, de la letra de cambio, están regulados en el artículo 671 del C. Co., referente a su creación y forma.

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*



Tratándose de títulos en blanco de conformidad con el artículo 622 del C. Co. Cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que las haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, es decir, que para cobrar el título judicial, extrajudicial o dicho de otra manera, para ejercitar la acción cambiaria, éste debe ser llenado previamente y el único facultado para hacerlo es el último tenedor legítimo.

Ahora, por regla general, las disposiciones comerciales en lo que a títulos valores concierne, refieren a casos en donde los intervinientes en el título dejan plasmado en un momento concomitante los alcances del derecho incorporado y la responsabilidad por parte del obligado.

Empero, en ocasiones que no son pocas, la práctica comercial aceptada por la Jurisprudencia, muestra que tal determinación cartular de obligaciones y derechos, no encuentra su realización en un momento único, sino que puede estar acompañada de varios momentos en donde se define la forma y contenido de las obligaciones incorporadas en título valor necesarias para la exhibición del título y para ejercicio de la acción cambiaria en su caso.

Sobre este punto, la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C. Co.:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará el tenedor el derecho de llenarlo.



Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello"

Y es que la libertad que consagra la norma es lógica, en torno a definir desde el mismo momento o posteriormente a la emisión del documento incompleto o en blanco, la manera como se determinará la forma y contenido del título valor, ya que no aceptar tal postura, implicaría una desatención de las características formales y sustanciales que los hacen merecedor de un tratamiento específico.

No ha sido pacífica la doctrina respecto del contenido y alcance del artículo 622 ibídem, en cuanto a los elementos esenciales, puesto que los de la naturaleza del título valor, tales como el lugar o fecha de creación, o la estipulación de intereses los suple la ley; ya que un sector sostiene que no es necesario que las instrucciones consten por escrito, en sustento de su posición estructuran tres argumentos centrales:

1. Que el referido artículo 622 no distingue si las instrucciones han de darse por escrito o verbalmente, en consecuencia, si la ley no lo distingue, no le es dable al intérprete distinguir.
2. Que en materia comercial rige el principio de la consensualidad, el cual se encuentra recogido en el artículo 824 del Código de Comercio que reza: *"Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad"*.
3. Que la costumbre es fuente formal del derecho comercial y no es un simple criterio auxiliar, así lo dispone el artículo 3° del estatuto mercantil, cuyo tenor literal señala: *"La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos,*



uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella”.

En el otro extremo de la controversia, se sitúa el suscrito Magistrado, pues es del criterio que las instrucciones deben constar por escrito, conforme las siguientes consideraciones:

Es cierto que la costumbre tiene la misma autoridad que la ley comercial, pero siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente, es decir, la costumbre secundum legem y preter legem, pero la contra legem está proscrita por el estatuto mercantil.

Si el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Surge palmariamente de la definición que la norma establece, que las instrucciones deben constar en un documento, ya sea escrito o virtual pero de ninguna manera verbal; por cuanto ello atentaría contra el principio de incorporación que atrás se expuso, teoría que ha sido la adoptada por éste colegiado; aunque, si en gracia de discusión, se aceptara la teoría de que las instrucciones pueden ser verbales, correspondería al demandante la carga de probar con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se otorgaron tales autorizaciones, siendo necesario que obre prueba respecto de cada uno de los títulos valores que sustenta el mandamiento de pago; y ello es así, porque como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 619 y 622 ídem, para poder ejercitar la acción cambiaria se hace necesario que el tenedor del título lo llene, pues por el contrario, no podría legitimarse para su ejercicio.

También se atentaría contra el principio de literalidad, según el cual el título valor vale lo que dice y dice lo que vale, consagrado en el artículo 626 ídem, el cual reza: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, literalidad



que es completada por la ley solamente en cuanto a los requisitos de la naturaleza del título valor, tales como fecha y lugar de creación, los cuales son suplidos como se señaló en precedencia; también pueden ser precisados cuando existe diferencia de guarismos en cuanto a las cantidades escritas y en número como lo consagra el artículo 623 del Código de Comercio, o, para imputarle el valor a una firma cuando no se le puede atribuir significación, caso en el cual se considera que es avalista, inciso 2° artículo 634 ídem.

Por último, se iría al traste con el principio de legitimación, con el cual se fija el extremo activo y pasivo de la relación cartular que permite el ejercicio del derecho incorporado por su legítimo tenedor, a su vez conocer quién es el llamado a responder por su satisfacción.

Se reitera, el tenedor de un título valor en blanco no puede legitimarse cambiariamente si no lo llena conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, "antes de presentar el título para el ejercicio que en él se incorpora", pues éstas y el título valor en blanco constituyen un binomio indisoluble, es decir, no puede existir el uno sin el otro, como no puede existir el humo sin fuego, ni sombra sin cuerpo que la proyecte; al punto de que cuando se va a legitimar cambiariamente el tenedor del título en blanco, debe incorporar la voluntad cambiaria del girador sin traicionarla, ya que por esa vía se incorporan los derechos cartulares que son de la esencia del título valor, tales como la forma de vencimiento y derecho incorporado, artículo 621 y 671 del Código de Comercio, quedando fundidas como dos gotas de agua.

Tampoco resulta considerable la segunda premisa de la tesis contraria, según la cual en materia comercial rige el principio de la consensualidad, pues en materia mercantil rige tal principio de manera pura, aceptar dicha tesis sería una falacia interpretativa como quiera que ese principio no cobija los títulos valores, cuya normativa en esencia es extremadamente formalista, al punto que advertida la ausencia de los requisitos generales y particulares de cada título valor, la



consecuencia es la inexistencia misma del título, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 898 ídem.¹

En cuanto al tercer argumento, según el cual no le es dable al intérprete distinguir, si bien tal premisa es cierta no puede olvidarse que la interpretación de una norma no puede ser de manera aislada sino que debe hacerse sistemáticamente con el fin de establecer su contenido y alcance dentro de una determinada institución jurídica y aún dentro de un sistema, por ello, si la ley no lo hace, habría que acudir a los principios que rigen los títulos valores junto con las normas que regulan su contenido y alcance, dentro de los cuales están los atrás citados.

Quienes sostienen este criterio, aducen que no debe pensarse que la creación de un título en blanco o incompleto implica que la literalidad, la incorporación, la legitimación, la autonomía y los requisitos formales, no han sido tenidos en cuenta desde el momento mismo de su entrega, para el tenedor de un título en blanco o incompleto, tales requisitos le fueron advertidos por medio de las instrucciones y el deberá someterse a estas de manera irrestricta.

A juicio de esta Corporación, por el carácter formal y literal del título valor, sigue indiscutiblemente la carta de instrucciones, en caso de que aquél sea en blanco o incompleto, razón por la cual su prueba no pueda ser distinta a la de un documento en donde se inserte la extensión, forma y determinación de las órdenes dadas para el llenado, y, desestimar esa tesis sería tanto como negar la naturaleza misma del título valor, la recta inteligencia que exige la interpretación del artículo 622 pluricitado, demanda, que si lo que permite en el caso de títulos completos, el ejercicio del derecho es su incorporación *literal* en un *documento*, y el título creado es en blanco o incompleto, la literalidad en este caso se extiende a la manera en cómo se va a determinar el derecho a incorporar, que

¹ Artículo 898 del Código de Comercio.



necesariamente por el hecho de ser literal exige que esté inserta en un documento.

Resaltan que la literalidad del derecho no se limita per se, al derecho incorporado, sino a todos aquellos requisitos (forma de vencimiento, fecha de creación) que permiten determinar su extensión y magnitud, por que como bien se afirmó ut supra, es por virtud de la literalidad que se sabe a ciencia cierta cuál es el alcance del derecho y en los casos como el de los títulos de contenido crediticio se permite conocer la facultad de reclamar una suma de dinero junto con sus réditos ya sean corrientes o moratorios.

Aunado a lo anterior, existe un argumento en la praxis que sustenta la tesis, de que por la ley de circulación los títulos valores puede involucrar relaciones posteriores a la que dio el mismo. De conformidad con lo expresado en el artículo 622 son dos las hipótesis que pueden presentarse la primera cuando el título en blanco circule después de llenado, caso en el cual, el endosatario queda blindado bajo el principio de la autonomía y de la buena fe, a su turno, puede ocurrir que el título valor incoado o en blanco circule sin ser llenado, en donde la certeza y la expresibilidad que caracteriza a los títulos ejecutivos, familia de la que es parte los títulos valores, abdique por la ausencia de literalidad en la carta de instrucciones.

En efecto en este último evento, plantean los que sostienen dicha tesis que los endosarios distintos del primer beneficiario, quedarían a la deriva por conocer el alcance del derecho incorporado, y entre más existan relaciones subsiguientes, las presuntas órdenes de carácter verbal no serían tan exactas, a tal punto, que sería imposible dar aplicación a la disposición que regula el alcance de la obligación esta es la contenida en el artículo 626 *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo,(...), al no poderse determinar cuál sería el tenor literal del título.*



Tal situación va al rompe con el carácter formal y literal de los títulos valores, y es que la esencia de la que parte la literalidad no permite titubeos a la hora de contemplar la extensión y magnitud del derecho o las personas llamadas a responder.

Por último cabe preguntarse si las instrucciones pueden darse a través de una grabación magnetofónica o una videograbación, pues así, de alguna manera se resguardaría la seguridad jurídica, sin embargo, en criterio del Suscrito Magistrado, atendiendo a los principios que rigen los títulos valores anteriormente estudiados, de la literalidad, y la circunstancia de que el artículo 625 del C. Comercio, establece que toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de toda firma puesta en un título valor, y de su entrega con la entrega de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación, se coligue que ante la imposibilidad de firma, una videograbación, o una grabación de voz, la exigencia de que las instrucción deben constar por escrito mediante una carta de instrucciones que si puede estar firmada, se insiste, tal exigencia no puede ser suplida por otro medio, entre otras razones por el carácter circulatorio del título, pues de no ser así, quedaría amenazada la seguridad en el tráfico mercantil, al no poderse determinar prima fase la autenticidad de los aludidos documentos.

La prueba de la autenticidad es la forma de probar quién elaboró el documento o quien lo suscribió.

A lo sumo, podría aceptarse que la instrucción podría constar en grabación o videograbación, pero por un documento escrito en donde se indique quién es el autor del documento y a quien se le atribuyen las manifestaciones puestas en el mismo.

Por lo anterior, no comparte el suscrito magistrado, la vieja doctrina de la Corte Suprema de Justicia y lo sostenido por la Corte Constitucional, en el sentido de que las instrucciones pueden ser verbales.



En el caso bajo examen, el señor Paul Richard Ramírez Perdomo, pretende la ejecución de 11 letras de cambio, a cargo del señor James Andrade Zambrano. Con el objeto de dilucidar si los títulos valores fueron girados llenos o si por el contrario, se firmaron en blanco y se impartieron instrucciones, este Tribunal decretó de oficio el interrogatorio de las partes, que fue practicado en audiencia pasada y del cual pudo concluir lo siguiente.

Respecto de la letra de cambio visible a folio 6 del expediente por la suma de \$342.000.000, se acreditó que fue el demandado James Andrade quien suscribió la letra de cambio, en los acápites correspondientes a la fecha de creación, monto de la obligación, nombre del obligado; mientras que el demandante Paul Richard Ramírez, llenó lo concerniente a la fecha de vencimiento, y beneficiario de la misma.

Sobre esta obligación, las partes fueron coincidentes en afirmar que aproximadamente 295.000.000 corresponden a capital, y el excedente a interés anticipado equivalente al 1.33%

Igualmente, respecto del título valor visible folio 7 por la suma de \$50.000.000., el demandado en su interrogatorio señaló que suscribió la letra de cambio y llenó los espacios correspondientes al monto de la obligación fecha de creación del título, nombre del obligado y su respectiva firma en la aceptación. Por su parte, el demandante sostuvo que completó los espacios en blanco en los acápites de fecha de vencimiento del título y beneficiario de la letra de cambio.

Sobre esta letra de cambio, la parte ejecutante refirió que el monto allí indicado fue entregado en efectivo, en presencia del señor Armando Espinel, quien funge como trabajador del señor James Andrade.



Con relación a la letra de cambio visible a folio 8 del cuaderno 1, por el valor de \$22.000.000, el demandado James Andrade, bajo la gravedad de juramento indicó que suscribió la letra de cambio en blanco, es decir, que sólo puso su firma en un título valor en blanco. Dicha afirmación, se acompasa con la manifestación del demandante Paul Richard Ramírez, quien indicó que fue él quien llenó toda la letra, a excepción de la firma de quien aceptó la obligación, y que el monto del título valor se entregó en efectivo.

Frente a la letra de cambio obrante a folio 9 del expediente, por la suma de \$111.000.000 las partes fueron coincidentes en sostener que el título valor fue firmado en blanco, y que posteriormente, fue llenado en su totalidad por el demandante Paul Richard Ramírez. Sin embargo, no ocurrió con el hecho de haber recibido el mencionado dinero, pues mientras el ejecutante refirió que entregó dicha suma mediante un cheque de gerencia equivalente a \$89.000.000, el demandado James Andrade, negó tal circunstancia.

En lo que concierne a la letra de cambio visible a folio 10, por la suma de \$5.000.000, el demandado indicó que sólo llenó el título valor en lo relacionado con la firma del aceptante de la obligación, y el monto de la misma, manifestación que se acompasa con la declaración del ejecutante, quien precisó que llenó los espacios de la firma del creador, fecha de creación, vencimiento, y beneficiario de la obligación. Sobre el monto de la misma, la parte demandante dijo que correspondía a capital de un préstamo que había realizado, que no había nadie presente y que había sido entregado en efectivo.

Respecto del título valor obrante a folio 11 del expediente, por la suma de \$14.000.000, el señor James Andrade indicó que fue firmado en blanco, tal como lo refrendó el demandante al indicar que los rasgos grafológicos de la letra de cambio son los suyos, y que el monto allí indicado corresponde a intereses que fueron respaldados por letras de cambio, al igual que lo son las letras de cambio visibles a folios 12 al 16.



Con relación a la letra de cambio visible a folio 12, por la suma de \$7.000.000 las partes fueron coincidentes en afirmar que el demandado llenó lo concerniente a la firma y nombre del obligado, monto de la obligación, y fecha de creación, mientras que el ejecutante, suscribió los espacios de fecha de vencimiento y beneficiario del título.

Respecto del título valor, visible a folio 13, por la suma de \$7.000.000 ambas partes concordaron en que el demandado firmó la letra de cambio totalmente en blanco, y que sus espacios fueron llenados por el demandante Paul Richard Ramírez.

En cuanto a la letra de cambio visible a folio 14, por la suma de \$7.000.000, el demandado señaló que llenó los espacios relacionado con la firma y nombre del obligado, fecha de creación, monto de la obligación, y el señor Paul Richard, lo concerniente a la firma del creador, fecha de vencimiento y beneficiario de la orden de pago.

En lo relacionado con la letra de cambio visible a folio 15, por la suma de \$7.000.000, el demandado señaló que llenó los espacios relacionado con la firma y nombre del obligado, y monto de la obligación, y que fue el señor Paul Richard, quien completó los espacios de la fecha de creación, fecha de vencimiento y beneficiario de la orden de pago, tal como lo sostuvo en su interrogatorio.

Finalmente, respecto del título valor visible a folio 16, por el valor de \$7.000.000 el demandado refirió que llenó los espacios relacionado con la firma y nombre del obligado, fecha de creación, monto de la obligación, mientras que el demandante llenó los espacios correspondientes a la firma del creador, fecha de vencimiento y beneficiario de la orden de pago.



Es de resaltar que las letras de cambio referidas, de los folios 11 al 16 corresponden a intereses, tal como lo señaló el demandante y que por ese motivo se encuentran representados en múltiplos de 7.

De acuerdo a lo anterior, surge palmariamente que en realidad la totalidad de las letras de cambio fueron giradas con algunos espacios en blanco, o algunas en su totalidad, los cuales para ser llenados, requerían de unas instrucciones. Al inquirirle a la parte ejecutante, sobre las instrucciones que le impartió el demandado para llenar los títulos valores, éste manifestó que el señor James Andrade lo autorizaba verbalmente al momento de suscribir los mismos, en el sentido de llenar los espacios, cuando lo deseara. Igualmente, dijo que nunca estuvo claro la fecha en que se debía pagar, pues era el demandado quien lo facultaba hacer efectivo el título valor efectivo cuando quisiera, y por ese motivo, cuando el señor James Andrade comenzó a retrasarse en los pagos, completó los espacios en blanco.

No obstante, al proceso no se arrimó prueba de la carta de instrucciones y tampoco se indicó de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron suscritos los títulos, ni otorgadas las instrucciones para su llenado, de tal suerte que, no se le brindaron a esta Corporación, elementos que den certeza de las obligaciones contenidas en cada una de las letras de cambio de las que se pretendió su ejecución.

Así mismo, el ejecutado manifestó que nunca dio autorización para llenar las letras de cambio firmadas en blanco y que en algunas ocasiones, pagaba el monto de las obligaciones y olvidaba recoger los títulos valores. Además, que ha efectuado unos pagos, que ascienden a la suma de \$184.500.000 y que no corresponden a la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 6.

Por lo anterior, no cabe el menor resquicio de duda, que los títulos valores fueron parcialmente incoados. En efecto, el ejecutado aceptó haber llenado la letra de



cambio obrante a folios 6,7,9,12,14,15,16, salvo la fecha del vencimiento y el nombre del beneficiario; en cuanto a las demás letras de cambio, ambas partes coincidieron en afirmar que fueron giradas totalmente en blanco.

Conforme a lo anterior, el criterio del suscrito Magistrado es que las primeras son ineficaces, por carecer de fecha de vencimiento, y por haberse colocado una fecha de exigibilidad sin autorización para el efecto, y las otras por haber sido entregadas en blanco y sin carta de instrucciones para su llenado.

Esta misma discusión nos lleva al interrogante de si la forma de vencimiento de un título valor, es un requisito de la esencia, asunto en el cual también existe una disputa en el seno de la academia, entre aquellos que sostienen que no es un requisito esencial, basado en los siguientes fundamentos:

"Pero, si en el título valor no se colocó la fecha de vencimiento, ¿qué pasa entonces con el mismo? ¿Existe o no existe? es la fecha de vencimiento un elemento de la esencia del título valor, o es un elemento de la naturaleza.

Dos son las tesis que se esgrimen en uno y otro sentido, para explicar cuál es la consecuencia de que el título-valor adolezca de la fecha de vencimiento.

En un extremo de la controversia se enfilan quienes sostienen que "si a un título valor le falta la fecha de vencimiento, al título no le pasa absolutamente nada, es plenamente válido y existe. La fecha de vencimiento es un elemento de la naturaleza del título. Si falta la fecha de vencimiento, la ley entiende que el título es a la vista.

Se fundamenta esta tesis en las siguientes consideraciones de orden legal:

A. El cheque por ejemplo, según lo ordena el artículo 717 del C. de Co., no tiene fecha de vencimiento, y sin embargo es un título valor plenamente



valido. El imperativo en comento, establece que su vencimiento es a la vista, es decir, a su presentación. Esto significa que, a falta de fecha de vencimiento la ley entiende que el cheque se vence a la vista, el día en que se presente al Banco girado para su pago. Queda demostrado entonces, que la falta de fecha de vencimiento no invalida el título ni lo hace inexistente, pues la fecha de vencimiento es un elemento de la naturaleza de los títulos valores que la ley suple, entendiéndose, en ausencia de esta fecha que el título es a la vista.

Para mayor ilustración, se transcribe el artículo 717 del C. de Co.: El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque posdatado será pagadero a su presentación.

B. Será tan cierto que la ley suple la falta de fecha de vencimiento en los títulos-valores que, para la letra de cambio y los demás títulos- valores que por sus normas se rigen, el artículo 673 de nuestro estatuto mercantil tiene prevista como forma de vencimiento la de "A LA VISTA". Esto quiere decir que la ley proviene la existencia de títulos-valores a la vista, o sea, que se vencen a su presentación.

Sí en consecuencia, a una letra de cambio, por ejemplo le falta la fecha de vencimiento, en atención a lo dispuesto por el artículo 673 del C. de Co., ha de entenderse que es a la vista.

El citado artículo 673 es el siguiente tenor: la letra de cambio puede ser girada: 1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

C. Se preocupó tanto el legislador comercial de los títulos-valores a la vista, que en el artículo 692 del Código de Comercio estableció que los títulos con vencimiento a la vista deben presentarse para su pago, dentro del año que sigue a su fecha de creación. Esto indica que, sí a un título valor



le falta la fecha de vencimiento, la ley no sólo entiende que es a la vista, sino que ordena presentarlo para su pago, dentro del año que sigue a la fecha de creación.

El mencionado artículo 692 preceptúa: la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que sigue a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir y prohibir la presentación antes de determinada época.”²

Y en el otro extremo, se sostiene que:

“Si un título valor carece de fecha de vencimiento, exceptuando el cheque, ese título no existe, ni siquiera es un título ejecutivo. La fecha de vencimiento es elemento esencial de esos instrumentos. Su carencia no es suplida por la ley.

La fundamentación de esta tesis se sustenta en las siguientes consideraciones:

A. EL artículo 717 del Código de Comercio, antes mencionado, se refiere exclusivamente al cheque. Resulta cierto entonces, para el cheque, que ese título-valor, por expreso mandato de la legal, vence a la presentación que el tenedor legítimo haga de él al banco. El cheque vence siempre a la vista, y cualquier anotación en contrario se tiene por no escrita.

B. No obstante, tal régimen o imperativo normativo especial, no puede aplicarse indistintamente a todos los títulos valores. Es indiscutible que las normas especiales no pueden aplicarse a la generalidad, precisamente por su característica especialidad. Si el legislador comercial hubiese querido dar

² BECERRA LEÓN HENRY ALBERTO, Derecho Comercial De Los Títulos Valores. 5ª Edición, Ediciones Doctrina Y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia 2010 Págs. 122 y 123.



esa connotación de vencimiento a todos los títulos valores, lo hubiera consagrado en la parte general de los ellos y no en la especial del cheque. En este orden de ideas, no resulta procedente aplicar la norma especial del cheque a los demás títulos. El cheque resulta ser, como adelante se verá, una excepción ante el principio general que obliga la existencia de la fecha de vencimiento en los títulos valores.

C. El artículo 671 del C. de Co. Dispone que el elemento esencial y particular de la letra de cambio, la forma de vencimiento. En consecuencia, si no existe instrucciones para llenar la fecha de vencimiento, con una cualquiera de las seis posibilidades que consagra el artículo 673, ibídem, fuerza es concluir que no existe letra de cambio, puesto que la ley no entra a suplir la existencia de tal elemento esencial.

Dice el artículo 671: además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma de vencimiento, 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Negrilla fuera del texto).

D. Una cosa es no colocar fecha de vencimiento en el título valor, y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha de vencimiento permita suponer que el título vence a la vista. No. Si en un título valor diferente del cheque falta la norma de vencimiento, y no se dieron instrucciones para llenar ese requisito, simplemente no existe título valor. La ley no supone que esa falta de fecha de vencimiento se deba entender como que el título es a la vista. Si se desea tener como forma de vencimiento la de la vista, será necesario que en el cuerpo del título aparezca claramente la expresión de que este tiene fecha de vencimiento a la vista, atendiendo la característica de la literalidad de ese documento antes estudiada.

E. Si un título valor distinto del cheque, carece de fecha de vencimiento y no se dieron instrucciones para llenarlo, ni siquiera existe título ejecutivo,



mucho menos título valor. En efecto, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil prescribe que es título ejecutivo todo documento proveniente del deudor en que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Si no existe fecha de vencimiento, ¿de dónde se puede manifestar, entonces, la exigibilidad?

El artículo 488 del C. de P. C.; estatuye: pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él... (Subrayado fuera de texto).

Para quien esto escribe, es la segunda tesis expuesta la que deberá acogerse, pues, en realidad, no puede aplicarse la norma especial del cheque a los demás títulos valores y, además, resulta totalmente distinto dejar el espacio del vencimiento de un título valor en blanco, caso en la cual no existe vencimiento, que colocarle la expresión "a la vista". En el primer caso la ley no presume que sea a la vista. Basados en el principio de la literalidad, a de concluirse que no existe vencimiento. En el segundo caso, con base en el mismo principio la expresión "a la vista" es la manifestación de voluntad del otorgante en punto de la exigibilidad de la obligación contenida en el título"³.

Se pregunta entonces el suscrito Magistrado, ¿cuál sería la consecuencia jurídica del giro de una letra de cambio sin fecha de vencimiento?, de conformidad con lo expuesto, el suscrito Magistrado ha adoptado la teoría que sostiene que los títulos en los cuales no se ha especificado la fecha o forma de vencimiento, no existen, pues aquel requisito es esencial para su eficacia.

En suma, ante la carencia de los requisitos esenciales de las letras de cambio será la justicia ordinaria la que deba dilucidar el contenido y alcance de las

³ BECERRA LEÓN Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores. 5ª Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia 2010 págs. 123– 125.



obligaciones subyacentes entre las partes que dieron origen a la firma de los documentos adosados como base de esta ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado se aparta del criterio del juez de instancia y de la ponencia mayoritaria, pues ante la prueba de que los títulos valores fueron firmados en blanco, correspondía al ejecutante probar la existencia de carta de instrucciones. Desde la misma contestación de la demanda ejecutiva y en el interrogatorio de parte del demandado, se afirmó que no se entregaron instrucciones para su llenado, afirmación que tiene carácter de negación indefinida, luego, correspondía a la parte contraria, desvirtuarlo en virtud del principio *onus probandi incumbit actori*, lo cual no ocurrió, toda vez que el señor Paul Richard Ramírez no pudo dar cuenta de las condiciones precisas de tiempo modo y lugar, en que se impartieron las instrucciones para llenar cada uno de los títulos, base del cobro compulsivo.

Tampoco le asiste razón, al A quo respecto del presunto criterio jurisprudencial que indica que es carga de las partes probar la existencia o la extinción de las obligaciones, es verdad, el artículo 1757 del C.C., establece que, *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"*; no obstante, la precitada norma, no era aplicable al caso, pues se insiste, el asunto es de carácter mercantil y está gobernado por las normas especiales que regulan los títulos valores, cuyo contenido y alcance ha dejado plasmado el suscrito Magistrado en la parte motiva de este salvamento

Ante la falta de aplicación de los artículos 619, 621 y 671 del C. Co., la aplicación indebida de del artículo 1757 del CC., y la interpretación errónea del artículo 622 del C. Co., había lugar a revocarse en su integridad el fallo impugnado y en su lugar, negar el mandamiento de pago.

De esta manera, dejo sentado mi criterio disidente.



Edgar Robles Ramírez

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41054dfb05efc222b33c64dfa439e90aa8ba3dd5e8a20a01fb7c024d16ce2a66

Documento generado en 14/04/2021 11:46:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>